

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE (ZONA 1) en las oficinas del Excmo. Ayuntamiento de San Roque sita en la Plaza de Armas, S/N, C.P. 11360, San Roque, en la oficina del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de la Sociedad ARCGISA sita en C/ Rubín de Celis, N° 3, 11360 San Roque (Cádiz) y en la Sede de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar en Parque de las Acacias, S/N, de Algeciras, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 14:00, durante quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, periodo durante el cual los interesados pueden examinar los referidos documentos.

Al amparo de lo previsto en el artículo 14.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, contra las liquidaciones comprendidas en los padrones podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Presidenta de la Mancomunidad en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública del padrón.

En cumplimiento de los artículos 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, el presente Edicto se publica para advertir que las liquidaciones por los conceptos y trimestre referenciados se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas las notificaciones el día en que termina la exposición al público de los padrones.

Por otro lado, se hace saber que el periodo voluntario para hacer efectivo el pago de los recibos del mencionado concepto, correspondiente al periodo anteriormente indicado, será desde el día 08 de octubre de 2012 al 10 de diciembre de 2012, en cualquier oficina de CAJASOL y de BANESTO de Lunes a Viernes, en el horario establecido por las Entidades.

Transcurrido el mencionado plazo de ingreso voluntario, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 28 de la citada Ley General Tributaria, que son los siguientes:

1. El recargo ejecutivo, que será el 5 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

2. El recargo de apremio reducido, que será del 10 por 100, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para las deudas apremiadas en el apartado 5 del artículo 62 de la referida Ley Tributaria.

3. El recargo de apremio ordinario, que será del 20 por 100, y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

El recargo de apremio ordinario será compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento de la normativa vigente. Algeciras, a 12 de septiembre de 2012. EL PRESIDENTE. Fdo.: Diego J. González de la Torre.

N° 58.919

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Castellar de la Frontera sobre imposición de la tasa por la prestación del Servicio de Cementerio Municipal, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la Presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.-

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del Artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

A).- Licencias para Inhumaciones.-

- En nicho a Largo Plazo.....	75,72 euros
- En nicho a Corto Plazo.....	32,50 euros
- En osario a Largo Plazo.....	43,23 euros
- En osario a Corto Plazo.....	32,50 euros

B).- Licencias para Exhumaciones y Traslados de Cadáveres y restos.-

- Dentro del mismo cementerio.....	44,05 euros
- A otro cementerio, dentro del término municipal.....	58,59 euros
- A otro municipio.....	102,62 euros

C).- Concesiones a Perpetuidad.-

- De nichos.....	1.072,90 euros
- De Osarios.....	257,80 euros
- De nichos infantiles.....	600,00 euros

D).- Concesiones a Corto Plazo (5 años) y Renovaciones.-

- De nichos.....	158,75 euros
- De Osarios.....	74,30 euros
- De nichos infantiles.....	100,00 euros

2.-

A. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento

B. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados a "perpetuidad", no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 7.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competentes.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones Y Sanciones.-

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones de las Haciendas Locales.

Disposición Final.- Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación por el Pleno.

Castellar de la Frontera a 20 de Junio de 2012

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

En Castellar de la Frontera a 13 de Septiembre de 2012. El Alcalde, Fdo.: Juan Casanova Correa.

N° 59.399

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional sobre establecimiento y Ordenanzas de precios públicos por el uso de instalaciones deportivas, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento Legal.-

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Castellar de la Frontera establece el precio público por la prestación del servicio de utilización de instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2.- Nacimiento de la Obligación.-

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real

16

15

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Obligados al Pago.-

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deba satisfacerse aquel.

Artículo 4.- Cuantía.-

1.- La cuantía de los derechos a percibir por los precios públicos serán las siguientes:

	LUZ NATURAL	LUZ ARTIFICIAL
Pabellón Cubierto "15 de Febrero"	12,00 €/hora	15,00 €/hora
Pista de Tenis	4,00 €/hora	5,00 €/hora
Pista de Padel .- Estándar		
.- Cristal	7,50€/hora y media	
9,00 €/hora y media	9,00 €/hora y media	
10,00 €/hora y media		
Campo Artificial de Fútbol 7	25,00 €/hora	30,00 €/hora
Campo Artificial Fútbol 11	40,00 €/hora	50,00 €/hora

Precios especiales Instalaciones Municipales de Campo de Fútbol 7 y 11 artificial.- con un uso de al menos de una de 7 meses abonarán una cuota especial de alquiler de 12,50 €/hora para el caso del campo de fútbol 7 y de 20,00 €/hora en el caso del campo de fútbol 11.

Requisito.- Aportar la documentación que acredite a la asociación deportiva

En cualquier caso, el alquiler de las instalaciones deportivas se llevará a cabo en las oficinas generales del Ayuntamiento en su horario habitual de atención al público.

2.- Bono de uso de instalaciones deportivas.- (que cubre 5 partidos)

Instalaciones	Precio de Bono
Pabellón cubierto "15 de Febrero"	48,00 euros
Pista de tenis	16,00 euros
Pistas de Padel	35,00 euros
Campo artificial fútbol 7	100,00 euros
Campo artificial fútbol 11	160,00 euros

Las reservas de uso de las instalaciones, indistintamente de tener el bono, se tienen que seguir realizando en las oficinas generales del Ayuntamiento en su horario habitual.

Precio público Piscina Municipal.-

	Sábados, Domingos y festivos	Días laborales
Adultos	4,00 euros	2,30 euros
Niños (menores de 10 años)	3,00 euros	1,80 euros

Artículo 5.- Cobro.-

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Artículo 6.- Bonificaciones.-

1.- Para temas benéficos y homenajes debidamente justificados que no sean organizados por el Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, los precios establecidos de todas las instalaciones deportivas será reducido en un 50%.

2.- En el caso de la piscina municipal, las personas mayores de 65 años y pensionistas se les aplicará una tarifa reducida igual a la abonada por los niños menores de 10 años. Además, Las Asociaciones y colectivos sociales, previa petición, los días martes y jueves, podrán disfrutar de una bonificación de

Asociaciones y colectivos sociales de la comarca de + d e 30 componentes	25% de descuento
Asociaciones y colectivos sociales de la comarca de 15 a 30 componentes	15 % de descuento
Asociaciones y colectivos sociales de la comarca inferiores a 15 componentes	10 % de descuento

En celebración de cumpleaños se realizará un 25% de descuento los martes y jueves

Disposición adicional.-

Las cuantías del precio público reguladas en la presente Ordenanza se entienden IVA incluido

Disposición Final.-

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Julio de 2012, comenzará a regir a partir del día _____

y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Pleno.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

En Castellar de la Frontera, a 13 de Septiembre de 2012. El Alcalde, Fdo.: D. Juan Casanova Correa.

Nº 59.401

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional sobre establecimiento y Ordenanzas de precios públicos por la celebración de Matrimonios Civiles en el Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1.- Fundamento Legal.-

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.

Artículo 2.- Nacimiento de la Obligación.-

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, es decir, desde el momento en que se inicia la tramitación del expediente a petición de los interesados en el registro General del ayuntamiento, si bien, la corporación, si bien, la corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

En el supuesto de renunciar a la celebración del matrimonio, se procederá a la devolución del importe abonado, siempre que la renuncia se comunique con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación, en caso contrario, se devolverá el 75% del importe ingresado.

Artículo 3.- Obligados al pago.-

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deba satisfacerse aquel.

Artículo 4.- Cuantía.-

La cuantía del precio público viene determinada por una cantidad fija de CIENTO OCHENTA EUROS (180,00 €) por cada matrimonio celebrado en sábado o festivo conforme al calendario laboral vigente.

En caso de que el matrimonio se celebre de lunes a viernes, en día no festivo y horario laboral, no se devengará cuota alguna.

Disposición Adicional.-

La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza se entiende que es IVA incluido.

Disposición Final.-

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de Julio de 2012 y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

En Castellar de la Frontera, a 13 de Septiembre de 2012.

El Alcalde, Fdo.: D. Juan Casanova Correa.

Nº 59.402

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de los Huertos de Ocio en el Municipio de Castellar de la Frontera, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DE LOS HUERTOS DE OCIO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA

La crisis energética y económica, y la dificultad de acceder a alimentos sanos y sin química a un precio asequible está haciendo que cada vez más personas se interesen por cultivar sus propios alimentos. Desde el Ayuntamiento de Castellar se apuesta por la agricultura tradicional/ecológica, el desarrollo de Talleres y Huertos de Agricultura Ecológica en que los alumnos de los diferentes centros escolares, juveniles y de mayores tengan la oportunidad no sólo de plantar sus propias hortalizas sino también de conocer y apostar por una alimentación sana, saludable y de proximidad.

Desde hace años, los terrenos próximos al pueblo nuevo de Castellar, propiedad municipal, vienen siendo aprovechados por algunos vecinos para realizar diversas actividades ligadas al medio rural como tenencia de animales para autoconsumo, pequeños huertos e instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales de diversas especies. Estos actos de disfrute se vienen realizando de forma arbitraria, en desigualdad de condiciones y sin control municipal. También, el 28 de junio de 2000 se acordó en pleno del Ayuntamiento de Castellar iniciar un proceso para acometer esta situación que con esta ordenanza se pretende afrontar.

17

ADMINISTRACION LOCAL**AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA**
EDICTO

Aprobada definitivamente la ordenación de la Tasa por expedición de licencias y otras actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Castellar de la frontera, tras haber sido sometida a información pública por plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP nº 223 de fecha 21 de noviembre de 2012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, se procede a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz;

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA.-**Artículo 1.- Fundamento Legal.-**

El Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2.- Asimismo, constituyen hecho imponible de la tasa:

- La expedición de licencia de parcelación
- La expedición de licencia de primera ocupación
- La expedición de licencia de cambio de destino de los inmuebles.

3.- No estarán sujetos a la tasa las acciones encaminadas a la limpieza, pintura y ornato de fachadas, siempre que las mismas se realicen en cumplimiento de mandatos de la Autoridad municipal, bien directamente o por medio de bando o edicto.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidos por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.-

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en General, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.-

Constituirá la Base Imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la Base Imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

- En las Obras, el 0,60 % del coste real y efectivo de las mismas, con una cuota mínima de 13 euros.
- En las licencias de parcelación: 13 euros por cada parcela resultante
- En las licencias de primera ocupación y de cambio de uso:
- Para las viviendas - 13 euros por unidad de vivienda
- Para los establecimientos comerciales, industriales etc. - 10 céntimos por m², con una tarifa mínima de 13 euros.

2.- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la normativa urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, la cuota tributaria no será objeto de reducción alguna.

3.- Asimismo, en el caso de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare la caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad al 20% de la cuota correspondiente.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.
Artículo 8.- Devengo.-

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que de inicio al expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obra se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 9.- Declaración.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o NIF del titular (y representante, en su caso)
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda)
- Descripción de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento
- Presupuesto detallado, firmado por técnico competente
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en caso de obras mayores)
- Documentación técnica (estudio de seguridad y salud)
- Justificación del pago provisional de la tasa.

Artículo 10.- Depósito.-

1.- En base a la solicitud realizada, la oficina liquidadora practicará las precisas operaciones para determinar el depósito previo. Efectuado este, se practicará diligencia en la solicitud certificando del ingreso realizado. En el caso de no efectuarse el ingreso del depósito previo liquidado, se entenderá que el interesado desiste de su petición.

2.- La constitución del depósito previo no creará derecho alguno para el solicitante, y no faculta para realizar las obras, construcciones o instalaciones, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria licencia urbanística.

Artículo 11.- Verificación.-

1.- Los técnicos municipales, en función del proyecto técnico presentado y de la descripción de las construcciones, instalaciones u obras realizarán una valoración del coste real y efectivo de las mismas, de acuerdo con los precios unitarios de construcción vigentes. En caso de no ser este coincidente con el presupuesto declarado, se procederá a realizar la correspondiente regularización tributaria.

2.- En el supuesto de ser el presupuesto determinado por los técnicos municipales de mayor cuantía que el declarado se realizará una liquidación complementaria por la diferencia entre dichos importes. De ser menor la diferencia de presupuesto, se procederá, de oficio, a reintegrar al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Extraordinario de 15 de noviembre de 2012 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Castellar de la Frontera, a 30 de diciembre de 2012 EL ALCALDE,
Fdo; Juan Casanova Correa. N° 85.628

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA
EDICTO

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Castellar de la frontera, tras haber sido sometida a información pública por plazo treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP nº 223 de 21 de noviembre de 2012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, se procede a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz;

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA

Artículo 1.- Normativa aplicable.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este Término Municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyos artículos atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera Vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos

3.- No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que, habiendo sidos dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre,

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente (art. 2 del Reglamento de vehículos históricos, RD 1247/1995, de 14 de Julio) o permiso de circulación del vehículo.

Para disfrutar de la bonificación prevista en el apartado anterior los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la bonificación, aportando, además, la documentación acreditativa del derecho a la misma, siendo ésta la siguiente:

- Fotocopia compulsada del Permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia Compulsada de la Ficha Técnica.
- Fotocopia compulsada del Permiso de Conducción.
- Fotocopia del D.N.I., caso del propietario no tener Permiso de Conducción.

En caso de concederse la Bonificación, la misma se aplicará con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud de la misma.

Artículo 7.- Periodo Impositivo y Devengo.-

1.- El Periodo Impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y Voluntaria por Siniestro o por estar pendiente de resolución Judicial, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8.- Gestión.-

1.- Normas de Gestión.-

1.- Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Castellar de la Frontera, en base a lo establecido en el art. 97 del TRLHL.

2.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- a) Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo
- b) Certificado de características técnicas
- c) DNI o CIF del sujeto pasivo

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOP y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de la Ley General Tributaria.

4.- No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2.- Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3.- Sustracción de vehículos.-

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del TRLHL, se aplicará el régimen de Infracciones y Sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Extraordinario de 15 de noviembre de 2012 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Castellar de la Frontera, a 30 de diciembre de 2012 EL ALCALDE,
Fdo; Juan Casanova Correa. N° 85.631

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA EDICTO

Aprobada definitivamente la ordenación de la Tasa por expedición de licencias y otras actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Castellar de la frontera, tras haber sido sometida a información pública por plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP nº 223 de fecha 21 de noviembre de 2012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, se procede a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz;

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA.-

Artículo 1.- Fundamento Legal.-

El Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2.- Asimismo, constituyen hecho imponible de la tasa:

- a) La expedición de licencia de parcelación
- b) La expedición de licencia de primera ocupación
- c) La expedición de licencia de cambio de destino de los inmuebles.

3.- No estarán sujetos a la tasa las acciones encaminadas a la limpieza, pintura y ornato de fachadas, siempre que las mismas se realicen en cumplimiento de mandatos de la Autoridad municipal, bien directamente o por medio de bando o edicto.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2 b) del Real Decreto

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA EDICTO

Aprobada definitivamente la ordenación de la Tasa por expedición de licencias y otras actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Castellar de la frontera, tras haber sido sometida a información pública por plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP nº 223 de fecha 21 de noviembre de 2012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, se procede a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz;

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA.-

Artículo 1.- Fundamento Legal.-

El Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2.- Asimismo, constituyen hecho imponible de la tasa:

- La expedición de licencia de parcelación
- La expedición de licencia de primera ocupación
- La expedición de licencia de cambio de destino de los inmuebles.

3.- No estarán sujetos a la tasa las acciones encaminadas a la limpieza, pintura y ornato de fachadas, siempre que las mismas se realicen en cumplimiento de mandatos de la Autoridad municipal, bien directamente o por medio de bando o edicto.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunda la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidos por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.-

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quebras, concursos, sociedades y Entidades en General, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.-

Constituirá la Base Imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la Base Imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

- En las Obras, el 0,60 % del coste real y efectivo de las mismas, con una cuota mínima de 13 euros.
- En las licencias de parcelación: 13 euros por cada parcela resultante
- En las licencias de primera ocupación y de cambio de uso:
- Para las viviendas.- 13 euros por unidad de vivienda
- Para los establecimientos comerciales, industriales etc....- 10 céntimos por m², con una tarifa mínima de 13 euros.

2.- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la normativa urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, la cuota tributaria no será objeto de reducción alguna.

3.- Asimismo, en el caso de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare la caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad al 20% de la cuota correspondiente.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.
Artículo 8.- Devengo.-

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que de inicio al expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.
Artículo 9.- Declaración.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o NIF del titular (y representante, en su caso)
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda)
- Descripción de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento
- Presupuesto detallado, firmado por técnico competente
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en caso de obras mayores)
- Documentación técnica (estudio de seguridad y salud)
- Justificación del pago provisional de la tasa.

Artículo 10.- Depósito.-

1.- En base a la solicitud realizada, la oficina liquidadora practicará las precisas operaciones para determinar el depósito previo. Efectuado este, se practicará diligencia en la solicitud certificando del ingreso realizado. En el caso de no efectuarse el ingreso del depósito previo liquidado, se entenderá que el interesado desiste de su petición.
2.- La constitución del depósito previo no creará derecho alguno para el solicitante, y no faculta para realizar las obras, construcciones o instalaciones, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria licencia urbanística.

Artículo 11.- Verificación.-

1.- Los técnicos municipales, en función del proyecto técnico presentado y de la descripción de las construcciones, instalaciones u obras realizarán una valoración del coste real y efectivo de las mismas, de acuerdo con los precios unitarios de construcción vigentes. En caso de no ser este coincidente con el presupuesto declarado, se procederá a realizar la correspondiente regularización tributaria.

2.- En el supuesto de ser el presupuesto determinado por los técnicos municipales de mayor cuantía que el declarado se realizará una liquidación complementaria por la diferencia entre dichos importes. De ser menor la diferencia de presupuesto, se procederá, de oficio, a reintegrar al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Extraordinario de 15 de noviembre de 2012 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Castellar de la Frontera, a 30 de diciembre de 2012 EL ALCALDE,
Fdo: Juan Casanova Correa. N° 85.628

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA EDICTO

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Castellar de la frontera, tras haber sido sometida a información pública por plazo treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP nº 223 de 21 de noviembre de 2012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, se procede a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz;

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA

Artículo 1.- Normativa aplicable.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este Término Municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyos artículos atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.-

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera Vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos

3.- No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
- Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre,

General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera o acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o convenios Internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 Kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de cualquier minusválido, que sea utilizado para su uso exclusivo y que tenga un grado de invalidez igual o superior al 33%, incluidos los recogidos en el Artº 138 de la L.G.S.S. que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de las clases pasivas con pensión de jubilación por incapacidad permanente o inutilidad para el servicio. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Cuando por la Administración se compruebe que dicho vehículo, objeto de exención, es conducido por otra persona distinta, del que tiene concedida la exención para su "uso exclusivo" se perderá dicha Exención.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de Inspección agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a).- En el supuesto de vehículos matriculados y/o conducidos por minusválidos de movilidad reducida, los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

1. Declaración del interesado
2. Certificados de empresa
3. Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida
4. Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

Y en el caso de ser propietarios y/o conducidos por minusválidos para su uso exclusivo, los mismos, excepto la Tarjeta de estacionamiento de minusválido.

b).- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Fotocopia compulsada del permiso de conducción, en caso de ser el titular y conductor del vehículo.

• Fotocopia compulsada del D.N.I. en caso de ser solo el propietario, en cuyo caso se debería de incluir la fotocopia del permiso de conducción del conductor habitual.

No procederá la aplicación de este exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 5.- Cuota.-

1.- Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º.- En todo caso, dentro de la categoría de "tractores", deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "Tractores y maquinaria para obras y servicios".

2º.- Los "Todoterrenos", al dedicarse al transporte de personas, según su número de plazas y carecer de espacio para el transporte de mercancías, éstos tributarán del mismo modo que los "turismos", salvo caso que por los propietarios se justifique documentalmente que se dedican al transporte de mercancías.

3º.- Las "furgonetas mixtas", tributarán como camiones, aquellas que se consideren vehículos comerciales, con solo dos plazas delanteras y el resto chapado destinado para carga y tributarán como turismos aquellas que están acristaladas y con asientos, en un número superior a la mitad de los correspondiente al número total de

plazas permitidas.

4º.- Los "vehículos mixtos adaptables" y los pick-up son automóviles especialmente dispuestos para el transporte simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor. En el caso de los mixtos adaptables se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los "Vehículos mixtos adaptables" y los pick-up, tributarán como "camiones" excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributarán como "turismo"

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y de viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4º.- Los "motocarros" son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto de vehículos de tracción mecánica, de "motocicletas". Así, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5º.- Los "Vehículos articulados" son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º.- Los "conjuntos de vehículos o trenes de carretera" son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como "Camión".

7º.- Los "Vehículos especiales" son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los "Tractores".

8º.- Los "cuatriciclos" tendrán la consideración de:

• Ciclomotores.- siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 Cm3 para los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw para los demás tipos de motores.

• Motocicletas.- siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg o 550 Kg si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior a o igual a 15 Kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

• Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

2.- El cuadro de tarifas vigente en el Municipio de Castellar de la Frontera será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.....	15,15 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	40,89 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	86,33 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	107,53 €
De 20 caballos fiscales en adelante.....	134,40 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas.....	99,96 €
De 21 a 50 plazas.....	142,37 €
De más de 50 plazas.....	177,96 €
C) Camiones	
De menos de 1000 Kg de carga útil.....	50,74 €
De 1000 a 2999 Kg de carga útil.....	99,96 €
De más de 2999 a 9999 Kg de carga útil.....	142,37 €
De más de 9999 Kg de carga útil.....	177,96 €
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales.....	21,20 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	33,32 €
De más de 25 caballos fiscales.....	99,96 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 Kg de carga útil.....	21,20 €
De 1000 a 2999 Kg de carga útil.....	33,32 €
De más de 2999 Kg de carga útil.....	99,96 €
F) Otros vehículos	
Ciclomotores.....	5,30 €
Motocicletas de hasta 125 cm3.....	5,30 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm3.....	9,09 €
Motocicletas de más de 250 a 500 cm3.....	18,17 €
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm3.....	36,35 €
Motocicletas de más de 1000 cm3.....	72,70 €

3.- A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, se tendrán en cuenta las diferentes subidas del I.P.C. anual, aplicándosele éstas a partir del próximo ejercicio del 2.013 y sucesivos hasta el máximo permitido, y la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos.

Artículo 6.- Bonificaciones.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 9.1 y 96.6 del TRLHL las siguientes Bonificaciones:

- Una Bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente (art. 2 del Reglamento de vehículos históricos, RD 1247/1995, de 14 de Julio) o permiso de circulación del vehículo.

Para disfrutar de la bonificación prevista en el apartado anterior los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la bonificación, aportando, además, la documentación acreditativa del derecho a la misma, siendo ésta la siguiente:

- Fotocopia compulsada del Permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia Compulsada de la Ficha Técnica.
- Fotocopia compulsada del Permiso de Conducción..
- Fotocopia del D.N.I., caso del propietario no tener Permiso de Conducción.

En caso de concederse la Bonificación, la misma se aplicará con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud de la misma.

Artículo 7.- Periodo Impositivo y Devengo.-

1.- El Periodo Impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y Voluntaria por Simiestro o por estar pendiente de resolución Judicial, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8.- Gestión.-

1.- Normas de Gestión.-

1.- Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Castellar de la Frontera, en base a lo establecido en el art. 97 del TRLHL.

2.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- a) Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo
- b) Certificado de características técnicas
- c) DNI o CIF del sujeto pasivo

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOP y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de la Ley General Tributaria.

4.- No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2.- Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3.- Sustracción de vehículos.-

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el art. 11 del TRLHL, se aplicará el régimen de Infracciones y Sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Extraordinario de 15 de noviembre de 2012 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Castellar de la Frontera, a 30 de diciembre de 2012 EL ALCALDE,
Fdo: Juan Casanova Correa. N° 85.631

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA EDICTO

Aprobada definitivamente la ordenación de la Tasa por expedición de licencias y otras actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento de Castellar de la frontera, tras haber sido sometida a información pública por plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP n° 223 de fecha 21 de noviembre de 2012) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, se procede a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz;
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA.-

Artículo 1.- Fundamento Legal.-

El Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2.- Asimismo, constituyen hecho imponible de la tasa:

- a) La expedición de licencia de parcelación
 - b) La expedición de licencia de primera ocupación
 - c) La expedición de licencia de cambio de destino de los inmuebles.
- 3.- No estarán sujetos a la tasa las acciones encaminadas a la limpieza, pintura y ornato de fachadas, siempre que las mismas se realicen en cumplimiento de mandatos de la Autoridad municipal, bien directamente o por medio de bando o edicto.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2 b) del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidos por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.-

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en General, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible.-

Constituirá la Base Imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la Base Imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) En las Obras, el 0,60 % del coste real y efectivo de las mismas, con una cuota mínima de 13 euros.

b) En las licencias de parcelación: 13 euros por cada parcela resultante

c) En las licencias de primera ocupación y de cambio de uso:

d) Para las viviendas.- 13 euros por unidad de vivienda

e) Para los establecimientos comerciales, industriales etc. ... - 10 céntimos por m2, con una tarifa mínima de 13 euros.

2.- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la normativa urbanística y la resolución recaída sea denegatoria, la cuota tributaria no será objeto de reducción alguna.

3.- Asimismo, en el caso de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare la caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad al 20% de la cuota correspondiente.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.- Devengo.-

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que de inicio al expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obra se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 9.- Declaración.-

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o NIF del titular (y representante, en su caso)
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda)
- Descripción de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento
- Presupuesto detallado, firmado por técnico competente
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en caso de obras mayores)
- Documentación técnica (estudio de seguridad y salud)
- Justificación del pago provisional de la tasa.

Artículo 10.- Depósito.-

1.- En base a la solicitud realizada, la oficina liquidadora practicará las precisas operaciones para determinar el depósito previo. Efectuado este, se practicará diligencia en la solicitud certificando del ingreso realizado. En el caso de no efectuarse el ingreso del depósito previo liquidado, se entenderá que el interesado desiste de su petición.

2.- La constitución del depósito previo no creará derecho alguno para el solicitante, y no facultará para realizar las obras, construcciones o instalaciones, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria licencia urbanística.

Artículo 11.- Verificación.-

1.- Los técnicos municipales, en función del proyecto técnico presentado y de la descripción de las construcciones, instalaciones u obras realizarán una valoración del coste real y efectivo de las mismas, de acuerdo con los precios unitarios de construcción vigentes. En caso de no ser este coincidente con el presupuesto declarado, se procederá a realizar la correspondiente regularización tributaria.

2.- En el supuesto de ser el presupuesto determinado por los técnicos municipales de mayor cuantía que el declarado se realizará una liquidación complementaria por la diferencia entre dichos importes. De ser menor la diferencia de presupuesto, se procederá, de oficio, a reintegrar al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Extraordinario de 15 de noviembre de 2012 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del ejercicio siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Castellar de la Frontera, a 30 de diciembre de 2012 EL ALCALDE,
Fdo: Juan Casanova Correa. N° 85.634

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA
MODIFICACION PRESUPUESTARIA NUM. 27/2012 - APROBACION DEFINITIVA

Que por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, aprobó inicialmente, con carácter Inicial la Modificación Presupuestaria Num. 27, mediante Crédito Extraordinario, el pasado día 25 de Octubre de 2012, Intereses de la operación de préstamo concertada según lo dispuesto en el Art. 10º del RDL 4/2012, de 24 de Febrero.

Que, a los efectos prevenidos en el Art. 169 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, fue publicado Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 09.11.12 (BOP Num.: 215) (Anuncio Num.: 70.671), comprendiendo el plazo de QUINCE (15) DIAS HABILÉS, al que se refiere el precepto mencionado, desde el pasado día 10.11.12 hasta el 27.11.12, sin que se haya presentado alegación o reclamación alguna, habiendo sido emitido, a estos efectos, Certificación de fecha 14.12.12, sobre dichos extremos.

Que habiéndose detectado la existencia de errores materiales y aritméticos, éstos han sido debidamente subsanados, a los efectos prevenidos en el Art. 105 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de Noviembre), tal y como se constata en el Acuerdo plenario adoptado el pasado día 20 de Diciembre del año en curso (Asunto 8º).

Que, según viene a establecer el Art. 177 de dicho cuerpo legal, en concordancia con lo establecido en el 169.1º también de dicha norma, al no haberse producido alegaciones, se Aprueba Definitivamente del acuerdo correspondiente a la Modificación Presupuestaria Num. 27, mediante Crédito Extraordinario, Intereses de la operación de préstamo concertada según lo dispuesto en el Art. 10º del RDL 4/2012, de 24 de Febrero, debiéndose proceder, para su entrada en vigor, a publicar dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPITULO	DESCRIPCIÓN	PREVISION INICIAL	CONSIGNACIÓN DEFINITIVA
I/INGRESOS	PRESTAMO PLAN DE PAGO A PROVEEDORES	0,00 e	25.877.749,64 e
VIII/GASTOS	ACTIVOS FINANCIEROS	100.000,00 e	5.989.658,74 e
I/GASTOS	GASTOS DE PERSONAL	19.300.000,00 e	25.200.953,16 e
II/GASTOS	COMPRA DE BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	11.424.047,60 e	12.064.416,17 e
IV/GASTOS	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16.733.262,16 e	17.897.468,90 e

Y para que conste, y a los efectos previstos en precepto citado con anterioridad, se expide y firma en la fecha abajo indicada.

COTEJADO, EL JEFE DE LA SECCIÓN DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y ACCTAL. DE LA OGSP, Fdo.: Santiago Soler Rabadán
VISADO,.- LA ALCALDESA,.- Fdo.: Irene García Macías.
EL SECRETARIO GENERAL,.- PD. LA TAG DE SECRETARÍA GENERAL,.- Fdo.: Patricia Rodríguez Goas. 28/12/12. N° 85.794

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA SIERRA DE CADIZ
EDICTO

La Junta de la Mancomunidad por acuerdo de 09 de noviembre de 2012 acordó la aprobación provisional del establecimiento y Ordenanzas de la tasa del servicio de TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Expuesto al público el expediente por plazo de treinta días en el Tablón de anuncios de esta Mancomunidad y Boletín Oficial de la Provincia nº 221 de 19 de noviembre de 2012, no se han producido reclamaciones.

Por tanto, y en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, publicándose íntegramente el texto de la Ordenanza como Anexo al presente edicto.

Villamartín, 27 de diciembre de 2012. EL PRESIDENTE. Fdo. Dolores Caballero Flores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE TRANSFERENCIA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la tasa por transferencia, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de transferencia, transporte desde las distintas plantas de transferencia hasta la planta de tratamiento y el tratamiento adecuado y obligatorio de las basuras domiciliarias y los residuos sólidos urbanos. Siendo de aplicación en todos los casos sujetos a la tasa por el servicio de recogida de basuras en aquellos municipios con las competencias en materia de transferencia transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos cedidas a la Mancomunidad de Municipios de la Sierra de Cádiz.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades